



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-22242767-APN-GA#SSN - PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

VISTO el Expediente EX-2018-22242767-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por parte del Sr. José Emanuel ÁLVAREZ contra PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.

Que en su presentación el denunciante expresa que sufrió un siniestro automotor que trajo aparejada la Destrucción Total del vehículo siniestrado.

Que añade que, al momento de realizar las gestiones tendientes a efectivizar la liquidación del mismo -y sin perjuicio del pago de la indemnización correspondiente- la citada aseguradora le solicitó la entrega del Formulario 08 -*documento correspondiente a una transferencia de dominio vehicular*-, a la vez que le indicó que no efectivizara la baja respectiva de la unidad siniestrada.

Que asimismo señala que, a la fecha de la denuncia, continúa requiriéndosele el pago del impuesto de patentes correspondiente al rodado en cuestión, dado que se encuentra pendiente el trámite de transferencia de dominio del automotor.

Que habiendo advertido una posible irregularidad en el procedimiento seguido por la aseguradora para la liquidación del siniestro en examen (identificado con el número 625281, bajo el amparo de la póliza N° 04344755), mediante el Informe IF-2018-37848820-APN-GAJ#SSN (Orden N° 20), la Subgerencia de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que de conformidad con los argumentos vertidos en el citado Informe IF-2018-37848820-APN-GAJ#SSN, se le imputó a la entidad el incumplimiento de lo previsto en la cláusula CG-CO 3.1. -Prueba instrumental y pago de la indemnización- de la Resolución SSN N° 36.100, y lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744 de fecha 14 de junio de 2004, encuadrándose su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente, se procedió en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el

traslado pertinente mediante Providencia PV-2018-37906432-APN-GAJ#SSN de fecha 07 de agosto (Orden N° 21), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que a través de la presentación obrante en Nota RE-2018-41713393-APN-GA#SSN (Orden N° 28) se presentó la entidad a fin de formular su descargo.

Que en el marco de dicho descargo argumentó que el siniestro en trato no trajo aparejada la destrucción total del rodado en cuestión, acompañando un informe pericial a fines de acreditar sus dichos.

Que asimismo adujo que, dada la disconformidad expresada por el denunciante en orden al particular, y a fines de no generar conflictividad judicial, decidió indemnizar al asegurado y solicitar al mismo la entrega de la documentación correspondiente a efectos de transferir el vehículo libre de todo gravamen a un tercero interesado.

Que analizados los argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo, no cabe sino concluir que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada.

Que de la documentación obrante en autos surge que, si bien la entidad aseguradora declaró que el siniestro en cuestión configuró daños parciales en el rodado siniestrado, procedió a indemnizar al asegurado como si aquél hubiera aparejado la Destrucción Total de la unidad en cuestión, sin respetar el procedimiento previsto por la normativa vigente para tales casos.

Que en dicha inteligencia, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en la citada Cláusula CG-CO 3.1., *“En caso de pérdida total del vehículo por daño y/o incendio o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador (...) b) constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, de la entidad aseguradora y número de póliza. A elección de la aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total...”*.

Que en el caso en análisis se verifica que PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS efectuó el pago de la indemnización correspondiente al siniestro en examen sobre la base de la premisa de que el mismo importó la Destrucción Total del vehículo siniestrado; ello, sin a su vez proceder a efectivizar la baja respectiva mediante Formulario 04, tal como lo dispone la cláusula citada anteriormente.

Que la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes dispone en su Artículo 5° que *“Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de “destrucción total” estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja”*.

Que por su parte, el citado Decreto N° 744 de fecha 14 de junio de 2004 estipula en su Artículo 5° que *“... en forma previa al pago de un siniestro calificado como “destrucción total”, las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente...”*.

Que ninguna de las normas citadas fue acatada por la entidad aseguradora.

Que sobre el particular, resulta importante señalar en primer término que en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia, o no, de un daño carece de relevancia, habida cuenta que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de

la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que corresponde mencionar que la normativa infringida fue sancionada con la finalidad de enfrentar prácticas delictivas vinculadas a la sustracción de automotores, y con ese fin se estableció un régimen tendiente a impedir y desalentar la comercialización de autopartes obtenidas en circunstancias desconocidas o irregulares.

Que el incumplimiento de esa normativa por parte de la entidad aseguradora no se limita a una mera inconducta, sino que implica el quiebre de un entretejido de normas tendientes a evitar el flagelo creciente del delito en la sociedad; ello, por cuanto si dicho entretejido o cadena de normas no conserva todos sus eslabones, queda trunco su efectivo cumplimiento, extremo que, a su vez, impide la aplicación de una política de estado.

Que, en dicho contexto, resulta inaceptable que una entidad especializada en la materia incumpla deliberadamente con la normativa vigente, configurándose un claro y grave ejercicio irregular de la actividad que desarrolla.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, vale decir, el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1. de la Resolución SSN N° 36.100, como así también de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744 de fecha 14 de junio de 2004.

Que en consecuencia, tales conductas y encuadres deben tenerse por ratificados.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informa los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que la conducta infringida importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que en consecuencia, corresponde aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS una MULTA, en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que a los fines de cuantificar la multa, el régimen sancionatorio previsto por la normativa pone en el centro del foco la situación patrimonial del sujeto infractor, estableciendo para ello un cálculo obligatorio del cual no resulta legalmente posible apartarse.

Que la ley no establece un monto fijo, independiente de la figura del infractor, sino que determina la multa como un porcentaje del patrimonio de este.

Que de esta manera el legislador buscó mantener la proporcionalidad en las multas, por cuanto si bien nominalmente las mismas difieren de acuerdo al patrimonio del infractor, proporcionalmente representan el mismo esfuerzo.

Que ello evita que la violación de la normativa implique para la pequeña aseguradora un gran esfuerzo económico mientras que para la gran aseguradora violar la ley no conlleva consecuencias patrimoniales.

Que el quantum mínimo legal impuesto por el inciso c) del Artículo 58 de la Ley N° 20.091 resulta ser el informado por la Gerencia de Evaluación mediante Informe IF-2018-45614441-APN-GE#SSN (Orden N° 40).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS una MULTA por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 45/100 (\$ 1.906.899,45), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.